

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ONOLIS DELUQUE BRITO

Demandado: ESE HOSPITA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00080-00

El Despacho a través Auto de fecha 31 de agosto de 2020 y notificado por Estado del 1 de septiembre de la misma anualidad, inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de defectos formales, concediendo al actor un término de diez (10) días para subsanar los mismos, de conformidad a lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vista la nota secretarial que antecede y analizado el expediente, se advierte que la parte demandante pese al escrito de subsanación presentado¹, si bien aportó nuevo poder en el que se indica correo electrónico del apoderado, nada se dice respecto a la carga procesal impuesta consistente en aportar constancia de notificación de la demanda a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

¹ Folios 65 a 74 del expediente digital

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con esta norma, en todas las jurisdicciones, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, al presentarse la demanda, el demandante deberá **enviar** por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

De igual forma, esta norma dispone que ese requisito se debe **acreditar**, y que el secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin el cual la demanda debe ser inadmitida.

En consecuencia, para el debido cumplimiento de esa exigencia se requiere: (i) el envío de la demanda y de sus anexos a los demandados, y (ii) la acreditación de ese envío al juez, con la demanda o con el escrito de subsanación.

Ahora bien, para establecer si el demandante cumplió con tal requisito, se tiene que en la subsanación de la demanda, afirmó que:

“Jose Luis Orozco Mendoza, abogado en ejercicio, conocedor de autos dentro del proceso de la referencia, actuando como apoderado de la parte demandante conforme a poder otorgado por la señora ONOLIS LAUDITH DELUUE BREITO, de la manera más cometida, me dirijo ante su señoría con el propósito de presentar escrito de subsanación de la demanda, en atención al auto de fecha 31 de agosto de 2020 donde se dispone a la inadmisión de la misma, de conformidad con las motivaciones expuestas por su despacho.

Se aporta con lo anterior poder y escrito de demanda”

De acuerdo con lo anterior, con el escrito de subsanación el actor se limitó a aportar como se evidencia a folios 67 a 74 poder otorgado por la demandante y escrito de demanda, sin que nada se dijese de la prueba que demostrara la notificación de la demanda a la entidad demandada conforme a lo estipulado el Decreto 806

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

de 2020, no cumpliéndose así a criterio del despacho con la orden impartida.

Así las cosas, al constatar que la parte demandante no subsanó en su totalidad los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, se dispondrá su rechazo, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual a su tenor nos indica:

Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

DISPONE:

1. Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones que anteceden.
2. Ejecutoriado el presente auto sin que se interpusiera recurso alguno, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0926ea2589cdacadd3cba502c0a1df4466bbd25a827ee69d72d48899dabb18

6

Documento generado en 05/02/2021 09:14:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>